

AEP.- VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍAS CONTENIDAS EN ARTÍCULO 76.2, 76.3 Y 76.4 CRE, DERECHO A LA DEFENSA EN LAS GARANTÍAS a), c), h), l) y m)

Juicio Penal Nro. 17721-2019-00029G

**SEÑORES JUECES NACIONALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

ROLDÁN VINICIO ALVARADO ESPINEL, ecuatoriano, de 57 años de edad, de estado civil casado, de instrucción superior, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 090508326-7 dentro del proceso penal Nro. 17721-2019-00029G que por el delito de cohecho se siguió en mi contra y de otros procesados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE y del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, presento **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para que sea conocida por la Corte Constitucional del Ecuador, al tenor del Art. 61 de la LOGJCC, en los siguientes términos:

I

La calidad en la que comparece la persona accionante

El accionante **ROLDÁN VINICIO ALVARADO ESPINEL**, comparezco en representación de mis propios y personales derechos, por ser **perjudicado directo**¹ con la vulneración a mis derechos constitucionales que ha tenido lugar en el auto de admisión a trámite del recurso de extraordinario de casación y en la sentencia del recurso extraordinario de casación dictada dentro del juicio penal Nro. 17721-2019-00029G con fecha de martes 8 de de septiembre del 2020 a las 10h53 y notificada el mismo día, por la Sala de lo Penal, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de

¹ ARTICULO 61 LOGICC. - Requisitos. - La demanda deberá contener: 1. La calidad en la que comparece la persona accionante.
www.garciaypartners.com



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700

OFFICE OF THE DEAN
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700

OFFICE OF THE DEAN
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700

OFFICE OF THE DEAN
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700

OFFICE OF THE DEAN
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700

Justicia conformada por los señores Conjueces Nacionales: Dr. Javier De la Cadena Correa [Ponente], Dr. Milton Ávila Campoverde y Dr. José Layedra Bustamante.

La mencionada sentencia permitió que se configuren y queden en firme las violaciones a mis derechos constitucionales contenidas en la sentencia que en fase de impugnación con fecha 22 de julio del 2020, a las 12h12, dictada por el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformada por los señores Jueces Nacionales: Dr. David Jacho Chicaiza [Ponente], Dr. Wilmán Terán Carrillo y la Dra. Dilza Muñoz Moreno; así como las violaciones a los derechos constitucionales que tuvieron lugar en la sentencia de primer nivel dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformada por los jueces nacionales Dr. Iván León Rodríguez [Ponente], Dr. Marco Rodríguez Ruiz y Dr. Iván Saquicela Rodas; quienes conocieron y juzgaron la causa penal Nro. 17721-2019-00029G. Sentencias éstas que también las impugno a través de la presente acción constitucional.

II

Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada

La sentencia que niega el recurso de casación que interpuso dentro del juicio penal Nro. 17721-2019-00029G y que impugno a través de la presente acción, fue dictada con fecha de 8 de de septiembre del 2020 a las 10h53 y notificada el mismo día, por la Sala de lo Penal, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformada por los señores Conjueces Nacionales mediante la cual se negó por voto de mayoría el recurso extraordinario de casación que interpuso en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; por lo que por su propia naturaleza se encuentra ejecutoriada, y, la pena impuesta en ella, se encuentra en fase de ejecución conforme se desprende del auto dictado con fecha 23 de septiembre del 2020 a las 12h55 por el tribunal que de primer nivel que se ha declarado competente para ejecutarla. Como la sentencia mencionada anteriormente es procesalmente la última actuación prevista por la justicia

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the tools used for data collection.

3. The third part of the document presents the results of the study, including a comparison of the different methods and techniques used. It discusses the strengths and weaknesses of each method and provides a summary of the findings.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the study and provides recommendations for future research. It highlights the need for further investigation into the effectiveness of the different methods and techniques used.

5. The fifth part of the document concludes the study and provides a final summary of the findings. It reiterates the importance of maintaining accurate records and the need for transparency and accountability in financial reporting.

6. The sixth part of the document provides a list of references and sources used in the study. It includes a list of books, articles, and other documents that were consulted during the research process.

7. The seventh part of the document provides a list of appendices and supplementary materials. It includes a list of tables, figures, and other documents that are included in the study.

8. The eighth part of the document provides a list of acknowledgments and thanks. It expresses gratitude to the individuals and organizations that provided support and assistance during the research process.

9. The ninth part of the document provides a list of contact information and a list of authors. It includes a list of email addresses and phone numbers for the authors and a list of their names and affiliations.

10. The tenth part of the document provides a list of other relevant information and a list of other documents. It includes a list of other documents that are related to the study and a list of other information that is relevant to the study.

11. The eleventh part of the document provides a list of other relevant information and a list of other documents. It includes a list of other documents that are related to the study and a list of other information that is relevant to the study.

ordinaria, ésta pone fin de forma definitiva al proceso penal Nro. 17721-2019-00029G.

III

Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

Con fecha de 26 de abril del 2020, a las 22h38 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformada por los jueces nacionales Dr. Iván León Rodríguez [Ponente], Dr. Marco Rodríguez Ruiz y Dr. Iván Saquicela Rodas notificó por escrito la sentencia de primer nivel dentro del juicio penal Nro. 17721-2019-00029G **declarando la existencia del delito de cohecho pasivo propio agravado tipificado en el artículo 285 del Código Penal en relación con el artículo 290 ibídem (ahora artículo 280, incisos primero, tercero y cuarto COIP) considerándome responsable del referido ilícito en el grado de coautor, de acuerdo al artículo 42 del Código Penal (hoy artículo 42.3 COIP), imponiéndome la pena privativa de libertad de OCHO (8) AÑOS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 Código Penal, en relación con el artículo 290 ejusdem, sin atenuación de la misma, por haber concurrido la agravante no constitutiva, ni modificatoria de la infracción prevista en el artículo 30.4 ejusdem –ejecutar el hecho punible en pandilla, disponiendo la pérdida de los derechos de participación por el tiempo de VEINTE Y CINCO (25) años, de todos los condenados, contados a partir de que la sentencia se ejecutorie; y, disponiendo como medidas de satisfacción del derecho violado las siguientes:** 1) la publicación de la ratio decidendi de la sentencia en tres diarios de amplia difusión nacional, a cargo de los sentenciados. 2) como medida indemnizatoria y reparatoria, pagar en favor del Estado el valor de USD \$ 14.745.297,16. 3) el comiso de los bienes inmuebles de los sentenciados. 4) Como medidas de reparación simbólica.- i) La expresión de disculpas públicas por parte de los sentenciados, lo cual se hará en la Plaza de la Independencia en la ciudad de Quito. ii) La colocación de una placa, en el Palacio de Carondelet, cuyo texto dirá: “Los recursos públicos deben ser siempre administrados honradamente, el servicio público no es otra cosa que un servicio a la comunidad, con sujeción a los principios de la ética.”; en español y quichua. iii) Realizar y acreditar haber realizado un curso de

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that proper record-keeping is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations. This section also outlines the various methods and tools used to collect and analyze data, highlighting the need for consistency and reliability in the information gathered.

The second part of the document focuses on the implementation of these practices across different departments and levels of the organization. It provides detailed instructions on how to set up systems for data collection and analysis, ensuring that all staff members are trained and equipped to handle the information effectively. This section also addresses potential challenges and offers solutions to ensure a smooth transition to the new procedures.

The final part of the document discusses the ongoing monitoring and evaluation of the implemented practices. It stresses the importance of regularly reviewing the data and processes to identify any areas for improvement and to ensure that the organization remains compliant with all relevant regulations and standards. This section concludes with a summary of the key findings and recommendations for future actions.

Mel Verdés
2022

cuando menos 300 horas académicas sobre ética laica y transparencia en administración pública.

Mediante providencia del 2 de junio del 2020 a las 13h10 notificada en la misma fecha, el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia de primer nivel, así como también el recurso de apelación presentado por la Procuraduría General del Estado (PGE) en calidad de acusador particular, en contra de lo resuelto por el Tribunal de Juicio.

Con fecha de 22 de julio del 2020 a las 12h12 el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformado por los señores Jueces Nacionales: Dr. David Jacho Chicaiza [Ponente], Dr. Wilmán Terán Carrillo y la Dra. Dilza Muñoz Moreno, notificó por escrito sentencia de segunda instancia; la misma que en su parte resolutive negó el recurso de apelación que interpuso, así como negó el mismo recurso interpuesto por otros procesados, aceptando parcialmente también la apelación presentada por cuatro procesados y por la PGE; reformando parcialmente la sentencia de primer nivel únicamente en lo siguiente: 1) Disponiendo que la suspensión de los derechos de ciudadanía de los sentenciados sea por un tiempo igual al de la pena privativa de libertad. 2) Concediendo una reducción del 90% de la pena impuesta a Laura Guadalupe Terán Betancourt en atención a la colaboración eficaz prestada a la fiscalía. 3) Declarando la culpabilidad de Alberto José Hidalgo Zavala, en calidad de cómplice del delito de cohecho activo agravado y reformando su pena. 4) Ordenando que el monto de \$14.745.297,16, que en calidad de reparación integral, dispuso el Tribunal a *quo* paguen los sentenciados, por las acciones típicas, antijurídicas y culpables cometidas, en forma proporcional; sea pagado de la siguiente manera: Los autores por instigación, lo coautores y autores directos, pagarán, cada uno, el valor de \$ 778.224,017; por otra parte, los cómplices deben pagar el monto de \$ 368.632,43, cada uno, en la forma establecida por el Tribunal a *quo*. Ratificando en todo lo demás la sentencia dictada por el tribunal de juicio.

...the following...

...the following...

...the following...

...the following...

...the following...

...the following...

Dentro del término previsto por la norma procesal penal, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de apelación de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el mismo que fue admitido a trámite mediante providencia dictada el 24 de agosto del 2020 a las 18h35 notificada en la misma fecha, el mismo que fue aceptado a trámite de forma parcial, aceptando mediante auto de admisión sólo uno de los dos cargos de casación propuestos, impidiéndome ejercer a cabalidad mi derecho a recurrir el fallo.

Posteriormente, mediante sentencia dictada con fecha 8 de septiembre del 2020 a las 10h53 notificada el mismo día, la Sala de lo Penal, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformada por los señores Conjuces Nacionales: Dr. Javier De la Cadena Correa [Ponente], Dr. Milton Ávila Campoverde y Dr. José Layedra Bustamante por resolución de mayoría negaron mi recurso extraordinario de casación y el de todos los procesados, casando de oficio la sentencia de segunda instancia reformándola en relación a la situación jurídica de la señora PAMELA MARIA MARTINEZ LOAYZA a quien le concedieron los beneficios de la colaboración eficaz modificando su pena y condenando al señor JOSE ALBERTO HIDALGO ZAVALA en calidad de autor directo del delito de cohecho activo agravado, según el artículo 42 CP (hoy artículo 42.1 COIP), en relación con la cláusula de equiparación prevista en el artículo 290 ibídem.

La sentencia que niega el recurso extraordinario de casación que interpuso dentro del juicio penal Nro. 17721-2019-00029G dictada el 8 de septiembre del 2020 a las 10h53 y notificada el mismo día, no es susceptible de recursos verticales, poniendo fin al proceso penal mencionado, razón por la cual, conforme se desprende de los antecedentes expuestos ha quedado demostrado que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la norma procesal penal.

The following information is for your information only. It is not intended to be used as a substitute for professional advice. The information is provided for your information only and is not intended to be used as a substitute for professional advice. The information is provided for your information only and is not intended to be used as a substitute for professional advice.

The following information is for your information only. It is not intended to be used as a substitute for professional advice. The information is provided for your information only and is not intended to be used as a substitute for professional advice. The information is provided for your information only and is not intended to be used as a substitute for professional advice.

The following information is for your information only. It is not intended to be used as a substitute for professional advice. The information is provided for your information only and is not intended to be used as a substitute for professional advice. The information is provided for your information only and is not intended to be used as a substitute for professional advice.

IV

Término para accionar.

Me encuentro dentro del término previsto en el Artículo 60 LOGJCC para la presentación de la Acción Extraordinaria de Protección, esto es dentro del término de 20 días contados de la notificación de la sentencia que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto por el accionante y que constituye el fin del proceso penal Nro. 17721-2019-00029G en relación con mis derechos; notificación que fuera realizada el 8 de septiembre del 2020.

V

Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

La judicatura de la cual emana la decisión violatoria de mis derechos constitucionales es la Sala de lo Penal, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformada por los señores Conjueces Nacionales: Dr. Javier De la Cadena Correa [Ponente], Dr. Milton Ávila Campoverde y Dr. José Layedra Bustamante que dentro del proceso penal nro. 17721-2019-00029G dictaron la sentencia de fecha el 8 de septiembre del 2020 a las 10h53 que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto por mí en contra de la sentencia de segunda instancia.

La sentencia de segunda instancia que también impugno por violatoria de derechos, dictada que fue notificada de forma e

scrita a las partes con fecha 22 de julio del 2020 a las 12h12 emana del Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformado por los señores Jueces Nacionales: Dr. David Jacho Chicaiza [Ponente], Dr. Wilmán Terán Carrillo y la Dra. Dilza Muñoz Moreno. La sentencia de primer nivel impugnada también en esta acción, fue notificada por escrito con fecha de 26 de abril del 2020, a las 22h38, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformada por los jueces nacionales Dr. Iván León Rodríguez [Ponente], Dr. Marco Rodríguez Ruiz y Dr. Iván Saquicela Rodas.

VI

Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

Mis derechos constitucionales violados en las decisiones judiciales descritas son los que a continuación detallo:

6.1. EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, prescrito en el art.75 de la Constitución:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

6.2. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA CONTENIDA EL ARTICULO 76. 4 CRE.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

6.3. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO RESPECTO A LA GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD- consagrado en el art. 76.3 CRE, que determina:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista

El presente informe tiene como finalidad...

Índice

El presente informe tiene como finalidad...

por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

GARCIA & PARTNERS
ABOGADOS

6.4. EL DERECHO A LA DEFENSA EN LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTICULO 76.7a CRE

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)
- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento

6.5. EL DERECHO A LA DEFENSA EN LA GARANTÍA DE SER ESCUCHADO EN IGUALDAD DE CONDICIONES, señalado en el art. 76. 7c CRE, que determina:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones".

6.5. EL DERECHO A LA DEFENSA EN CUANTO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, consagrado en el art. 76.7h CRE, que determina:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**".

... el ...
... el ...
... el ...

... el ...
... el ...

... el ...
... el ...
... el ...

... el ...
... el ...

... el ...
... el ...
... el ...

... el ...
... el ...

... el ...
... el ...
... el ...
... el ...
... el ...

6.6. EL DERECHO A LA DEFENSA CON RESPECTO A LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES, reconocido en el art. 76.7l CRE, que determina:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"

6.7. EL DERECHO A LA DEFENSA CON RESPECTO A LA GARANTÍA DE RECURRIR DEL FALLO, reconocido en el art. 76.7m CRE

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

6.8 EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, amparado en el art. 82 de la Constitución, que determina:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

6.9 EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO CON RESPECTO A LA GARANTÍA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, contemplado en el art. 76.2 CRE, que determina:

LA DEFENSA CON RESPETO A LA DEFENSA
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El presente documento tiene como objetivo
establecer los principios que rigen la
defensa en el proceso judicial, garantizando
la igualdad de armas y el debido proceso.
Es fundamental que el acusado tenga acceso
a la defensa y que el proceso sea justo y
transparente.

LA DEFENSA CON RESPETO A LA DEFENSA
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El presente documento tiene como objetivo
establecer los principios que rigen la
defensa en el proceso judicial, garantizando
la igualdad de armas y el debido proceso.
Es fundamental que el acusado tenga acceso
a la defensa y que el proceso sea justo y
transparente.

LA DEFENSA CON RESPETO A LA DEFENSA
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El presente documento tiene como objetivo
establecer los principios que rigen la
defensa en el proceso judicial, garantizando
la igualdad de armas y el debido proceso.
Es fundamental que el acusado tenga acceso
a la defensa y que el proceso sea justo y
transparente.

LA DEFENSA CON RESPETO A LA DEFENSA
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada".

VII

ARGUMENTO CLARO SOBRE LOS DERECHOS VIOLADOS Y LA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA, POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, CON INDEPENDENCIA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO.

7.1. De la Vulneración al derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa en la garantía de impugnación de los fallos y la inobservancia del principio de oralidad previsto en el artículo 168.6 CRE ocurrida en el auto de fecha el 24 de agosto del 2020, a las 18h35, notificado el mismo día, por el Tribunal de Casación.

El tribunal competente para conocer el recurso de casación que interpuso, mediante auto de fecha **24 de agosto del 2020, a las 18h35, notificado el mismo día,** admitió a trámite sólo uno de los dos cargos de casación alegados por mí, esto es:

"INDEBIDA APLICACIÓN del artículo 287 del Código Penal actualmente derogado; en vista de que el Tribunal de Alzada en la sentencia recurrida determina la existencia del injusto penal tipificado en el inciso segundo del artículo 285 del Código Penal que en su mismo texto contiene la sanción aplicable para la referida conducta punible; sin embargo, impone la pena privativa de libertad contenida en el artículo 287 del Código Penal no correspondiente al injusto penal cuya existencia determina"

Negando a trámite el cargo de:

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

III

Faint, illegible text in the middle section, possibly a sub-header or a paragraph.

Faint, illegible text in the lower middle section, possibly a paragraph.

Faint, illegible text in the lower section, possibly a paragraph.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a concluding paragraph or footer.

"ERRÓNEA INTERPRETACIÓN del artículo 285 segundo inciso del Código Penal actualmente derogado, por yerro en la interpretación de los elementos normativos del tipo penal, en lo relativo a la relación funcional que debe existir entre las competencias del cargo público ejercido por el por el sujeto activo del cohecho pasivo (intraneus), y la acción u omisión que se entrega como contraprestación de las ofertas, promesas, dones o presentes en calidad de objeto material de la conducta punible. Teniendo como resultado, la inadecuada interpretación del sentido y alcance del tipo penal contenido en el artículo 285 inciso segundo del Código Penal."

Limitando con esto mi derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en la característica de acceso a la justicia y mi derecho a la defensa en la garantía impugnar el fallo, impidiéndome de este modo fundamentar en audiencia oral cómo es que he sido sentenciado con vulneración al debido proceso en la garantía de legalidad contenida en el artículo 76.3 CRE a través de un razonamiento que amplía los límites previstos por la ley para el tipo penal, sancionándome por hechos que no están tipificados en la ley como infracción penal.

En el dictamen No. 003-19-DOP-CC, la actual Corte Constitucional estableció que la tutela judicial efectiva en la característica del derecho de acción tiene íntima relación con el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, manifestando que:

"16. En tal virtud, se establece una interconexión entre el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, ya que el derecho de acción para acceder y aperturar un proceso ante los órganos jurisdiccionales (acceso a la justicia), implica la debida diligencia de los operadores de justicia para asegurar las garantías procesales y la emisión de resoluciones motivadas que apliquen normas claras y previamente establecidas (desarrollo del debido proceso), culminando con el cumplimiento pleno y real de las decisiones jurisdiccionales (ejecución de los fallos).

[...]

18. En este sentido, se conforma la expresión más amplia e integral de la seguridad jurídica, que busca lograr como objetivo, la prohibición de la

1944-1945
The first part of the report deals with the general situation in the country at the end of the war. It describes the economic and social conditions, the state of the economy, and the impact of the war on the population. The second part of the report discusses the political situation and the role of the government in the reconstruction process. It also touches upon the international relations of the country during this period.

The third part of the report focuses on the economic recovery and the measures taken by the government to stabilize the economy. It details the policies implemented to control inflation, manage the currency, and promote industrial and agricultural production. The fourth part of the report discusses the social and cultural aspects of the reconstruction process, including the role of education and the media in shaping public opinion and national identity.

The fifth part of the report concludes with a summary of the findings and a final assessment of the country's progress during the reconstruction period. It highlights the challenges that remain and offers suggestions for future development. The report is a comprehensive and detailed study of the reconstruction process, providing valuable insights into the economic and social changes that took place in the country during this critical period.

The report is a valuable source of information for anyone interested in the history of the country and the reconstruction process. It provides a detailed and objective analysis of the economic and social conditions at the end of the war and the measures taken to rebuild the country. The report is well-organized and easy to read, making it a useful reference for students, researchers, and the general public. It is a testament to the resilience and determination of the people of the country in the face of adversity.

The report is a valuable source of information for anyone interested in the history of the country and the reconstruction process. It provides a detailed and objective analysis of the economic and social conditions at the end of the war and the measures taken to rebuild the country. The report is well-organized and easy to read, making it a useful reference for students, researchers, and the general public. It is a testament to the resilience and determination of the people of the country in the face of adversity.

arbitrariedad, esto es, contar con la certidumbre de que los principios fundamentales que plasman la igualdad y la justicia material, permitirán controlar los abusos, la discrecionalidad ilimitada y los excesos. [...].”

GARCIA & PARTNERS
ABOGADOS

La inadmisión a trámite de uno de los cargos de casación alegados por mí, realizada por escrito, de forma previa a la fundamentación oral del recurso de casación, en la denominada “fase de admisión” dispuesta por la resolución Resolución No.10-2015 del Pleno de la Corte Nacional mediante la cual interpreta artículo Art. 657.2 del COIP; **contraviene lo previsto en el artículo 168.6 CRE que establece:**

*“Art. 168.6.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:
[...]*

6.La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Cabe resaltar que la actual Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 2562-18-EP el 30 de mayo del 2019, admitió una acción extraordinaria de protección respecto de una argumentación similar de un caso análogo, estableciendo como criterio de admisibilidad lo siguiente:

“[...] 14. En relación a los argumentos expuestos se verifica en el párrafo 10 que el accionante señala que la inadmisión del recurso de casación en materia penal vulneró su derecho a acceder a la justicia, ya que no fue escuchada su fundamentación en audiencia, siendo que la oralidad y concentración son principios fundamentales del sistema oral penal, según lo agrega en el párrafo 12 de este auto.

15. Además, argumenta en el párrafo 11 que la decisión impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no vincular las normas con los hechos.

... en el caso de que el contrato sea de duración indefinida...

... el trabajador tendrá derecho a ser readmitido en el puesto de trabajo...

... el contrato de trabajo se extinguirá de pleno derecho...

... el trabajador tendrá derecho a una indemnización...

... el contrato de trabajo se extinguirá de pleno derecho...

... el trabajador tendrá derecho a una indemnización...

... el contrato de trabajo se extinguirá de pleno derecho...

16. Respecto de la relevancia constitucional del caso, establecida en el numeral 8 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este tribunal considera que el examen de este caso eventualmente podría solventar si hubo o no una violación grave a los derechos respecto a la motivación y al acceso a la justicia de una persona procesada penalmente, que presentó su recurso de casación y el mismo fue inadmitido mediante auto sin que exista la posibilidad de escuchar su fundamentación del recurso en audiencia, como se venía dando hasta la expedición de la Resolución de Triple fallo reiterativo No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, de este modo permitirá sentar un precedente respecto al principio de oralidad en casación penal.

7.2. De la Vulneración al derecho a la seguridad jurídica, al derecho a la defensa en la garantía de la motivación y del derecho al debido proceso en la garantía de la legalidad ocurrida en la sentencia dictada por el Tribunal de Casación con fecha 8 de septiembre del 2020.

La actual Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 56-11-CN/19 dictada con fecha 07 de mayo del 2019, sobre el debido proceso y la seguridad jurídica, manifestó que:

"[...] el debido proceso comprende un conjunto de condiciones y requisitos mínimos que deben ser observados en las instancias procesales, para que las personas puedan defenderse de forma adecuada ante cualquier acto que pueda afectar sus derechos. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que "existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia".

[...]

39. La seguridad jurídica es un derecho que garantiza el respeto a la Constitución y la aplicación de normas jurídicas claras y previas. Este derecho debe ser comprendido como "concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la

supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial".

La motivación como institución jurídica tiene larga data y se origina en la necesidad social de que los actos del poder público que puedan afectar los derechos individuales de las personas cumplan con requisitos de argumentación para considerarse legítimos. De tal forma, lo que jurídicamente se busca mediante la obligación constitucional de que los jueces motiven sus actos es revestir de legitimidad a dichas actuación del poder público, por cuanto la correcta motivación de una sentencia asegura que esta haya sido emitida en apreciación de todas las nociones lógicas y normativas que inciden en la resolución de un caso.

Como tal, una correcta motivación implica que la autoridad pública debe asumir un método adecuado para dilucidar un problema de manera argumentativamente correcta. Por lo tanto, es una garantía pues asegura al ciudadano que el poder estatal cumplirá unos mínimos requisitos para apreciar y resolver un tema. En ese sentido la literalidad del texto constitucional propone dos requisitos básicos a cumplirse:

1. *Que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda el acto:* es decir, que se señalen y tomen en cuenta toda la normativa que incide en el tema a resolverse.
2. *Que se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho:* en otras palabras, que se haga una relación lógica y coherente entre los hechos que se consideran y la pertinencia de la aplicación de la norma jurídica respecto a estos.

Así mismo, y a más de los parámetros textuales de la Constitución, se han determinado requisitos adicionales que debe cumplir la motivación de acuerdo a lo determinado en la jurisprudencia nacional con base en criterios académicos universalmente aceptados. De tal forma que la motivación debe de satisfacer tres

... el primer punto de la agenda es el tema de la reforma de la ley de

... el segundo punto de la agenda es el tema de la reforma de la ley de

... el tercer punto de la agenda es el tema de la reforma de la ley de

... el cuarto punto de la agenda es el tema de la reforma de la ley de

... el quinto punto de la agenda es el tema de la reforma de la ley de

parámetros adicionales para considerarse adecuada: la comprensibilidad, la lógica y la racionalidad.

1. **Comprensibilidad:** que su lenguaje sea claro, entendible para cualquier persona.
2. **Lógica:** que exista coherencia entre las premisas y la conclusión, es decir, entre los antecedentes y la decisión tomada.
3. **Razonabilidad:** el acto no debe imponer criterios que sean contrarios a la Constitución o a las fuentes del derecho aplicables al caso.

Tal como ha establecido la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 1357-13-EP/20 dentro del Caso No. 1357-13-EP (Banco Internacional vs. Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas):

"32. (...) para cumplir con la disposición constitucional, la motivación de una sentencia no puede limitarse a citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino que exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso (...)"

De tal forma, podemos notar que, según las reglas jurisprudenciales enunciadas en sentencia por la Corte Constitucional citada, la motivación como garantía del derecho a la defensa exige el pronunciamiento expreso sobre los argumentos planteados por las partes a lo largo del proceso y con el debido análisis sobre las normas legales aplicables y la pertinencia a los hechos propuestos.

Ahora bien, en la sentencia de casación impugnada se ha incumplido los requisitos constitucionales de motivación, por las siguientes razones:

Falta de lógica y comprensibilidad:

La sentencia de la Sala de la Corte Nacional de Justicia que negó mi recurso de casación, ratificó la imposición de una pena en mi contra distinta a la prevista por la ley para la conducta que en las sentencias inferiores de primero y segundo nivel se

...the ... of ...

consideró probada, vulnerando de forma evidente el debido proceso en la garantía de la legalidad consagrada en el artículo 76 numeral 3 CRE.

Así la sentencia de apelación que ratifica la sentencia dictada por el tribunal de juicio reiteradamente manifiesta que:

"Una vez delimitado el ámbito conceptual de la motivación, el presente Tribunal de apelación, a efectos de sustentar su decisión, debe iniciar sentando la siguiente premisa: el acervo probatorio aportado por las partes procesales, determina la existencia del injusto penal tipificado en el segundo inciso del artículo 285 del Código Penal, y sancionado en el artículo 287 ibídem, es decir, cohecho pasivo propio agravado, tipo penal vigente a la fecha del hecho, esto en función de los principios de legalidad, ultractividad y favorabilidad" Página 598 sentencia de segundo nivel proceso penal Nro. 17721-2019-00029G. (las negrillas son mías).

Tenemos entonces que la conducta típica penal que tanto la sentencia de primer nivel como la del tribunal de apelación consideró probada es la tipificada en el artículo 285 del Código Penal que establece una pena privativa de libertad de hasta 5 años²; empero, en la parte resolutive de ambas sentencias, ratificadas por la sentencia dictada por el tribunal de casación (negando mis alegaciones al respecto) se aplicó la pena prevista en otra norma penal, esto es la prevista en el artículo 287 del Código Penal, que sanciona una conducta típica distinta a la que se consideró probada sin que exista coherencia entre las premisas y la conclusión, vulnerando la garantía constitucional prevista en el artículo 76.3 CRE que establece:

² "Art. 285.- Todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público que aceptaren oferta o promesa, o recibieren dones o presentes, para ejecutar un acto de su empleo u oficio, aunque sea justo, pero no sujeto a retribución, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América, a más de la restitución del duplo de lo que hubieren percibido.

Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América a más de restituir el triple de lo percibido, si han aceptado ofertas o promesas, o recibido dones o presentes bien sea por ejecutar en el ejercicio de su empleo u oficio un acto manifiestamente injusto; bien por abstenerse de ejecutar un acto de su obligación".

...with the
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

Mil brantay
caso
-1035-

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; **ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.** Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (las negrillas son mías).

De esta forma, Señores Jueces Constitucionales, se me impuso una pena mediante la aplicación de un supuesto silogismo, totalmente ilógico que parte de una premisa que corresponde a la afirmación contenida en las sentencias de primero y segundo nivel que consideran probada la conducta tipificada en el inciso 2 del art. 285 del Código Penal (norma primaria); para llegar a una conclusión ilógica que se traduce en la aplicación de la norma secundaria, sancionatoria, prevista para otro tipo penal, esto es la contenida en el art. 287 del Código Penal.

Ergo, tal y como manifesté expresamente en mi calidad de recurrente al fundamentar mi recurso de casación en la respectiva audiencia realizada fecha de 4 de septiembre del 2020:

"la pena impuesta en el artículo 287 no corresponde con el presupuesto fáctico de la norma del artículo 285 numeral 2 que el tribunal considera probado y, por lo tanto, se incurre en aplicación indebida de la norma del artículo 287 en los términos de la Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia pública en el Registro Oficial No.563 del 12 de agosto del 2015, es decir que el juzgador ha utilizado una norma jurídica para resolver determinado caso en concreto, sin tomar en cuenta los hechos que ha considerado probados y ha aplicado una norma distinta a aquella en la cual el tribunal ha considerado que se enmarcan los hechos probados (...).

De esta forma el silogismo jurídico ratificado por la sentencia de casación para sancionarme, carece de la lógica exigida por los parámetros constitucionales de motivación, vulnerando a su vez, mi derecho a la seguridad jurídica puesto que dicha aplicación arbitraria de las normas afecta mi condición como ciudadano con



...the purpose of ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...

respecto al ordenamiento jurídico ecuatoriano al dejar de aplicarse la Constitución y la Ley, en adición de la vulneración total del principio de legalidad.

La sentencia de casación dictada con voto de mayoría, carece del requisito de motivación en los términos exigidos por la Constitución de la República ya que no explica las normas o principios ni los argumentos en los que se funda para negar el cargo casacional que se me permitió fundamentar en audiencia oral, que se limita a la alegación de la incorrecta aplicación de la norma penal al momento de aplicación de la pena.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 609-11-EP/19 estableció que una decisión jurisdiccional judicial se encuentra motivada conforme a Derecho cuando:

"...se estructura lógicamente, de tal forma que guarda la debida coherencia y relación entre los alegatos y las normas jurídicas, siendo que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la misma tienen un hilo conductor con los argumentos puestos en conocimiento del operador de justicia. De este modo, el fallo es coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y decisión final del proceso."

Al resolver el cargo de casación fundamentado por mi defensa técnica en audiencia oral, la sentencia de casación lo hace en conjunto con cargos alegados por otros procesados sin individualizar mis alegaciones ni referirse en ningún momento a la violación de derecho alegada por mí a través de mi defensa técnica, limitándose a manifestar como respuesta conjunta que *"tales hechos ya han sido valorados y agotados por el tribunal de instancia"* inobservando el hecho de que por disposición de la ley, es precisamente el recurso de casación el momento procesal establecido por la justicia ordinaria para valorar los errores de derecho cometidos en la aplicación de la ley por el tribunal de instancia.

La Corte Constitucional en sentencia Nro. 2170-18-EP/20 cita la sentencia No. 001-13-SEP-CC dictada por el referido órgano de justicia constitucional que destaca que el objetivo principal del recurso extraordinario de casación es:

41. **“...analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más (...) al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas (...) que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1...**

42. Bajo esta consideración, el recurso de casación se somete a varias limitaciones que lo configuran como un remedio procesal de carácter extraordinario; así, la base fáctica se encuentra fijada en la sentencia impugnada y es inalterable; por lo tanto, mediante el recurso extraordinario solo es posible el análisis de cuestiones de estricto derecho, existiendo prohibición expresa de la ley para una revisión los hechos tendientes a alterar los ya fijados o a una nueva valoración de la prueba. Vale agregar, además, que la normativa que rige a la casación en esta materia se encuentra prevista en los artículos 65615 y 65716 del COIP. 43.

43. Con base en estas limitaciones, el Tribunal de Casación tiene a su cargo analizar si la decisión recurrida se encuentra enmarcada en las disposiciones legales pertinentes y aplicables, sobre la base de los hechos fijados por los operadores de justicia competentes para apreciar la prueba. Desde esta perspectiva, los juzgadores de casación están facultados para revisar la aplicación e interpretación jurídica efectuada por el Tribunal ad quem respecto de la base fáctica acreditada procesal y oportunamente.

Consecuentemente, negar la alegación de indebida aplicación de la ley en la imposición de la pena (en la que no se realizó ninguna argumentación sobre el

antecedente fáctico del caso), que fuera alegada por mí en audiencia oral, con el simple argumento de que: "tales hechos ya han sido valorados y agotados por el tribunal de instancia" es desconocer la naturaleza del recurso de casación y **vulnerar con esto mi derecho a la tutela judicial efectiva**. Cabe resaltar en este punto que el voto salvado dictado en la sentencia, sí se refiere de forma individual a mis argumentos esgrimidos de forma oral sobre el único cargo aceptado para fundamentación oral aceptando mi casación y disponiendo que se enmiende el yerro en derecho.

La misma sentencia de Corte Constitucional Nro. 2170-18-EP/20 citada anteriormente que impide a los jueces Nacionales analizar las situaciones fácticas agotadas en los tribunales inferiores, también señala que:

44. En otras palabras, al conocer y resolver un recurso de casación en materia penal, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia no pueden alterar el relato fáctico que consta en la decisión recurrida, pero sí deben examinar si la aplicación e interpretación de la normativa jurídica se corresponde con los hechos delimitados en la sentencia objeto del recurso.

En este sentido queda claro que el tribunal de casación podía y debía examinar y decidir sobre la correcta aplicación y pertinencia de la ley a los hechos considerados como probados; sin embargo, la sentencia de casación que niega mi recurso con voto de mayoría, no sólo que **en ninguno de sus considerandos analizó mis argumentos propuestos**, sino que además, con el fin de ratificar la sentencia subida en grado modificó el relato fáctico que se había dado por cierto en la sentencia dictada por el tribunal de apelación, así la sentencia de casación manifiesta que:

*a.4) Roldán Vinicio Alvarado Espinel, (...) a sabiendas que todo lo indicado ut supra podía consolidar la aceptación dolosa de ofertas o promesas, el recibimiento de dones o presentes, **por parte de él como funcionario público**, provenientes del grupo de empresarios hoy procesados, por intermedio de Pamela Martínez, **para en el ejercicio de su cargo, dolosamente ejecutar actos de su empleo, también por ejecutar actos manifiestamente injustos,***

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing as a separate paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, showing further details or a list.

Fifth block of faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a conclusion or signature area.

por abstenerse de ejecutar actos de su obligación, relacionados con el entramado de sobornos y por cometer en el ejercicio de su cargo delitos tales como tráfico de influencias, peculado, enriquecimiento ilícito y lavado de activos... (las negrillas son mías)

Quando la sentencia de apelación al respecto de los mismos hechos señala:

*"(...) evidentemente, los recursos ilícitos recibidos, fueron a cambio de los beneficios derivados de las relaciones **contractuales que los empresarios tenían con el gobierno del cual formó parte**, sobre lo cual tenía pleno conocimiento, tanto más que dicho entramado derivó en la comisión de conductas típicas, tales como tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, lavado de activos y peculado". (las negrillas son mías)*

Más allá de que conforme lo señalaré más adelante, tales conclusiones de la sentencia de apelación son derivadas de prueba obtenida y actuada con violación a mis derechos constitucionales, vulnerando mi derecho a la defensa por no atender al principio de contradicción de la prueba, tal resolución no afirma ni da por cierta la existencia de actos propios de mi empleo u omisión de mis obligaciones propias, así como tampoco da por cierta la comisión mediante mi conducta propia de otros ilícitos además del juzgado, como lo afirma la sentencia de casación modificando el relato fáctico de la sentencia subida en grado, vulnerando en consecuencia mi derecho a la seguridad jurídica y la garantía de del debido proceso contenida en el artículo 76.3 CRE en los términos establecidos en la sentencia de Corte Constitucional Nro. 2170-18-EP/20.

En conclusión en la tramitación de mi recurso extraordinario de casación propuesto dentro del proceso penal Nro. 17721-2019-00029G, se violentó el principio de seguridad jurídica y mi derecho a recurrir, al aceptar por escrito (sin que mediara audiencia oral para el efecto) sólo uno de los dos cargos casacionales propuestos en los que alegué errores de derecho del tribunal inferior; y, posteriormente, en sentencia, se negó el único cargo que se me permitió fundamentar en audiencia sin analizarlo y sin referirse de modo alguno a mis argumentos propuestos vulnerando

Mil cuenta
2040-

así mi derecho a la tutela judicial efectiva y a recibir resoluciones judiciales motivadas. Además de aquello, el tribunal de casación en una inusitada iniciativa que no le corresponde, trascendió sus facultades limitadas a la revisión de los errores de derecho alegados y analizó los antecedentes fácticos relacionados con mi situación jurídica, modificándolos en su relato y en el modo que el tribunal de instancia los consideró como ciertos, atentando en contra de la independencia interna de los órganos inferiores y vulnerando mi derecho a la seguridad jurídica

7.3. De la Vulneración a la garantía contenida en el artículo 76.4 CRE (obtención y actuación de prueba con violación de derechos constitucionales), el derecho a defensa en la garantía de ser escuchado en igualdad de condiciones, a contradecir prueba y a la motivación, ocurrido en las sentencias de primer y segundo nivel, ratificadas por la sentencia dictada por el tribunal de casación.

Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal Nro. 17721-2019-00029G consideraron para el caso del accionante, ROLDÁN VINICIO ALVARADO ESPINEL, en vulneración al principio de inocencia y de mi derecho a la defensa en la garantía de la motivación, que como premisa fáctica para condenarme bastaban las elucubraciones y los testimonios de coprocesados rendidos sin la obligación de decir la verdad y sin que hayan sido sometidos a la contradicción, simplemente basándose en mi condición personal y política para sancionarme, hechos que fueron alegados por mi defensa técnica al fundamentar mi recurso de apelación en los siguientes términos:

En relación con el fondo de las sentencia señores jueces, la sentencia del Tribunal Aquo que impone a mi defendido Roldán Vinicio Alvarado Espinel una pena de prisión por considerarlo coautor del delito de cohecho pasivo agravado vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa de mi patrocinado, en la garantía de la motivación, e inobserva los principios de la valoración de la prueba por las siguientes razones: en primer lugar, no atiende al parámetro de lógica, puesto que contiene contradicciones entre las premisas que la sustentan y su conclusión, en segundo lugar, porque impone una pena distinta a la del tipo penal que consideran probado, en tercer lugar, porque violenta el principio de

*Del castigo
2046 -*

congruencia, al fundamentar su decisión en un relato fáctico que no forma parte del auto de llamamiento a juicio, de la acusación a juicio ni de la prueba, y en cuarto lugar porque concluye la participación de mi defendido con insuficiencia de prueba, señalando testimonios que no son capaces de producir certeza ni de predicar la verdad de los hechos...

Es así que, se dictó sentencia condenatoria de primer nivel en mi contra teniendo como **prueba decisiva** los testimonios anticipados de las coacusadas Pamela María Martínez Loayza y Laura Guadalupe Terán Betancourt, quienes prestaron colaboración eficaz a la fiscalía obteniendo ambas a través de la sentencia de casación beneficios en la imposición de su pena, así como los testimonios rendidos voluntariamente como un medio de defensa en audiencia de juicio por los coacusados Pedro Verduga y Christian Viteri López **en ninguno de los cuales se me permitió ejercer la contradicción a través del conainterrogatorio respectivo**, lo cual también fue alegado por mi defensa técnica en la audiencia de apelación en los siguientes términos:

Los señores jueces del Tribunal de Juicio, fundamentan su decisión en contra del señor Vinicio Alvarado, fundamentándose mayormente en las declaraciones y testimonios de los señores Pamela Martínez, Pedro Verduga y Cristian Viteri, los cuales los tres tienen la calidad de co-procesados en la presente causa, y que por lo tanto, rindieron su testimonio como un medio de defensa para ellos, rindieron su testimonio sin juramento, de conformidad como dice la ley, sin obligación de decir la verdad, conforme lo establece el COIP, y sin haberse sometido al principio de contradicción, esto quiere decir señores jueces que estos tres testimonios no tienen la capacidad de ser considerados como un elemento probatorio que determine una verdad probada, sin embargo de aquello y sin embargo de esta condición, los testimonios han sido interpretados de una forma que no se dice porque no manifiestan lo que efectivamente afirma el Tribunal, sobre todo en el caso del señor Pedro Verduga, quien manifiesta un referido, que un tercero le dijo o le mandó a decir algo a nombre de mi cliente o de otros procesados, de tal suerte que los tres testimonios sin obligación de decir la verdad no son prueba suficiente para dictar una sentencia condenatoria.

The first part of the document is a letter from the Secretary of the State to the Governor, dated January 10, 1900. The letter discusses the proposed amendments to the Constitution of the State, which were submitted to the people at the general election of 1898. The Secretary reports that the amendments were approved by a large majority of the voters.

The second part of the document is a report from the Board of Education, dated January 15, 1900. The report discusses the progress of the public schools during the past year. It notes that the enrollment has increased and that the quality of the instruction has improved. The Board also reports on the work of the various school committees and on the activities of the State Normal School.

The third part of the document is a report from the Board of Agriculture, dated January 20, 1900. The report discusses the condition of the agricultural industry during the past year. It notes that the crop has been good and that the prices of the principal products have advanced. The Board also reports on the work of the various agricultural societies and on the activities of the State Agricultural Experiment Station.

The fourth part of the document is a report from the Board of Finance, dated January 25, 1900. The report discusses the financial condition of the State during the past year. It notes that the revenue has increased and that the expenditures have been kept within the limits of the appropriation. The Board also reports on the work of the various departments and on the activities of the State Treasurer.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Caso de Schatschaschwili Vs. Alemania [GS]*, Aplicación No. 9154/10. Sentencia de 15 de diciembre de 2015, párr. 123, y caso de *Al-Khawaja y Tahery Vs. Reino Unido [GS]*, Nos. 26766/05 y 22228/06. Sentencia de 15 de diciembre de 2011, párr. 131 ha establecido que :

“[...] la palabra evidencia “sola” debe ser entendida como la única evidencia en contra de un acusado. Evidencia “decisiva” debe ser interpretada de manera restrictiva como indicación de evidencia que tenga tal significación o importancia que es probable que sea determinante para la decisión del caso”.

El Tribunal de juicio estableció la existencia de la materialidad de la infracción teniendo como prueba determinante para la decisión del caso los testimonios anticipados rendidos por dos “colaboradoras eficaces” de la Fiscalía General del Estado que no pudieron ser contradichos por ninguna defensa técnica, así como en cuadernos físicos y registros electrónicos escritos por ellas mismo, que constituyen sus propias y personales afirmaciones y que no pueden tener valor en contra de otras personas conforme lo establecía la ley vigente al tiempo en que ocurrieron los hechos³; los mismos que formaron parte de un acuerdo de colaboración mantenido en reserva fuera del cuaderno procesal. En relación con mi responsabilidad, fueron los testimonios anticipados citados y el testimonio de Christian Viteri López (coprocesado) los usados como prueba decisiva, así como el testimonio del coprocesado Pedro Verduga que constituye prueba “sóla” o “única” sobre la supuesta petición de recursos económicos que le realiza un tercero por encargo mío y que además fue una versión cambiada en relación a lo dicho en la etapa procesal de investigación fiscal.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU en el caso *Irinna Arutyuniatz vs Uzbekistán* ha manifestado que *“las pruebas incriminatorias presentadas en contra*

³ Código de Procedimiento Civil (vigente al tiempo de comisión de la infracción) Art. 199.- Las cartas dirigidas a terceros, o por terceros, aunque en ellas se mencione alguna obligación, no serán admitidas para su reconocimiento, ni servirán de prueba. Art. 200.- Los libros administrativos prueban en contra del que los lleva o presenta.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in all financial dealings.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the importance of using reliable sources and ensuring the accuracy of the information gathered.

3. The third part of the document focuses on the analysis and interpretation of the collected data. It discusses the various statistical and analytical tools used to identify trends and patterns in the data.

4. The fourth part of the document provides a detailed overview of the findings and conclusions drawn from the analysis. It discusses the implications of the results and offers recommendations for future research and action.

5. The fifth part of the document concludes with a summary of the key points and a final statement on the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure the continued effectiveness of the program.

6. The sixth part of the document provides a list of references and sources used in the research, along with a list of authors and their affiliations.

7. The seventh part of the document contains a list of appendices and supplementary materials, including data tables, charts, and additional reports.

M. Leuninger
2043-

de una persona por un cómplice acusado del mismo delito deben tratarse con prudencia, especialmente cuando el cómplice ha modificado su versión de los hechos en diversas ocasiones"

El artículo 454 numeral 1 del COIP prevé como principio del anuncio y práctica de prueba que "todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas" de ahí que no cuestiono que puedan presentarse como prueba los testimonios de otras personas también acusadas en el proceso, pero **sí que aquellos hayan sido considerados como fundamento para condenar a otros procesados, contrariando los principios constitucionales que configuran el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchados en igualdad de condiciones y del derecho a contradecir la prueba con fundamento en la cual finalmente se me condenó.** Consecuentemente tales testimonios han sido actuados con violación a mis derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales.

Conforme lo manifiesta Juan Antonio Rosas Castañeda⁴ "la exclusión probatoria de la declaración inculpativa del coimputado se sustenta en el principio de contradicción de las actuaciones probatorias, ya que, en un sistema adversarial del proceso penal, las partes en el proceso deben tener la oportunidad de interrogar directamente al testigo de cargo que comparece ante el instructor".

El derecho a interrogar constituye un elemento esencial del derecho a la prueba que goza de reconocimiento explícito en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.e) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2.f). La Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Petruzzi vs Perú y García Asto y Ramírez Rojas vs Perú ha manifestado que:

⁴ Exclusión probatoria de las declaraciones inculpativas del coimputado prestadas en otro proceso y no ratificadas en el juicio oral.

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

Dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de **examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa**

El artículo 507 del COIP, establece las reglas que se deben observar para el testimonio del procesado⁵ de donde se desprende que el testimonio del procesado es un medio de defensa que atendiendo al principio de no autoincriminación, se rinde de manera voluntaria sin la obligación de prestar juramento o promesa de decir la verdad, estas características hacen que: si tal testimonio además de referir hechos propios menciona hechos relacionados a los otros procesados tenga en relación con ellos la categoría de indiciaria y no de prueba directa o plena, y sobre todo **hace que el procesado nombrado en dicho testimonio tenga el derecho de contradecirlo, ya que el derecho a la defensa es de igual categoría y relevancia para todos los procesados y no se puede priorizar éste en favor del declarante en menoscabo de ese mismo derecho que le asiste a otro u otros procesados a los que les atañe dicha prueba.**

En ese orden de ideas en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999 solicitada por México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que:

"En opinión de esta Corte, para que exista "debido proceso legal" es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"

⁵ Art. 507.- Reglas.- La persona procesada podrá rendir testimonio en la audiencia de juicio, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa.
2. La persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad.
3. Si decide dar el testimonio en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, pudiendo los sujetos procesales interrogarlo.
4. La persona procesada tendrá derecho a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes de rendir su testimonio.
5. La persona procesada deberá ser instruida por la o el juzgador sobre sus derechos.
6. La inobservancia de las reglas establecidas en los numerales 2 y 3 hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

...the first part of the document...
...the second part of the document...
...the third part of the document...

...the fourth part of the document...
...the fifth part of the document...
...the sixth part of the document...
...the seventh part of the document...
...the eighth part of the document...
...the ninth part of the document...
...the tenth part of the document...
...the eleventh part of the document...
...the twelfth part of the document...
...the thirteenth part of the document...
...the fourteenth part of the document...
...the fifteenth part of the document...
...the sixteenth part of the document...
...the seventeenth part of the document...
...the eighteenth part of the document...
...the nineteenth part of the document...
...the twentieth part of the document...

...the twenty-first part of the document...
...the twenty-second part of the document...
...the twenty-third part of the document...
...the twenty-fourth part of the document...
...the twenty-fifth part of the document...
...the twenty-sixth part of the document...
...the twenty-seventh part of the document...
...the twenty-eighth part of the document...
...the twenty-ninth part of the document...
...the thirtieth part of the document...

...the thirty-first part of the document...
...the thirty-second part of the document...
...the thirty-third part of the document...
...the thirty-fourth part of the document...
...the thirty-fifth part of the document...
...the thirty-sixth part of the document...
...the thirty-seventh part of the document...
...the thirty-eighth part of the document...
...the thirty-ninth part of the document...
...the fortieth part of the document...

En relación directa con la vulneración de mis derechos constitucionales la CIDH manifestó en el CASO ZEGARRA MARÍN VS. PERÚ:

“En este sentido, la Corte resalta que las declaraciones de los co-acusados revisten valor indiciario y, por consiguiente, forman parte de la prueba indirecta o indiciaria (...) El co-imputado no tiene el deber de prestar declaraciones, dado que realiza un acto sustancial de defensa, a diferencia del testigo, que incurre en una conducta delictiva no sólo cuando falta a la verdad, sino incluso cuando la omite o es remiso.

La Corte constató que la sentencia en comento otorgó grado **decisivo** a las imputaciones realizadas por dos co-acusados del señor Zegarra Marín (supra párr. 93), de las cuales sólo la declaración del señor CH se refirió a hechos propios, ya que la del señor MP señaló hechos que el declarante no conoció directamente, sino a través de comentario del señor CH”.

“(...)Al respecto, el Tribunal reitera que “la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado”⁶ (supra párr. 123). En este sentido, “el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa” y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado⁷. En consecuencia, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea este quien demuestre su inculpabilidad, se vulnera el derecho a la presunción de inocencia⁸ (...)”.

En la presente causa, los testimonios de los coacusados que han servido como prueba decisiva para condenarme y en el caso del testimonio rendido por el coprocesado Pedro Verduga como **prueba única** sobre el supuesto requerimiento

⁶ Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 182, y Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra, párr.127.

⁷ Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154; y Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra, párr. 127.

⁸ Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. [Serie C No. 137](#), párr. 160.

... la información de las ...

económico que le realizara un tercero⁹ que decía actuar en mi nombre (lo cual no ha sido corroborado con ningún otro elemento objetivo)¹⁰, fueron rendidos de forma anticipada y en la audiencia de juicio, **sin que se haya materializado mi derecho a contradecir tal prueba, en vista que al concluir su relato, todas las personas mencionadas, se negaron a contestar preguntas de las demás defensas técnicas;** por lo que tales testimonios debían considerarse un medio de defensa para quienes lo rindieron pero no como prueba de responsabilidad para imponer una condena en contra de quienes no pudimos ejercer cabalmente nuestro derecho a la defensa, conforme lo manifesté en las impugnaciones realizadas por mi defensa técnica tanto en la estación probatoria como en el alegato final de juicio.

Como corolario de lo manifestado cito la sentencia de la Corte Constitucional dictada en el caso Caso N.º 1567-13-EP que dice:

Pilar fundamental en el que se respalda el debido proceso es el derecho a la defensa, concebido como el principio jurídico procesal o sustantivo por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, incluyéndose la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. **El derecho a la defensa garantiza que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro del**

⁹ Testimonio del coprocesado Pedro Verguga.- (...) llegó un mensaje de parte de la cúpula del gobierno, donde se me exigía un millón de dólares, porque me habían calificado entre las empresas más importantes, a la que todas debían, según la versión para aportar para asuntos de gobierno. Este mensaje me lo trajo el ingeniero Walter Solís, **recomendada según él**, por el vicepresidente Glas, por la arquitecta María de los Ángeles, por Vinicio Alvarado, Alexis Mera (...)

¹⁰ Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra, párr. 133. 126 Peritaje rendido por Hernán Víctor Gullco (expediente de fondo, folios 726 y 727). El perito manifestó que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español (Sentencia 118/2004, párr. 2): "en materia de valor probatorio de las declaraciones inculpativas prestadas por un coimputado en un proceso penal [...] cuando dicha declaración se erige en única prueba para justificar la condena deben extremarse las cautelas antes de proceder a imponerla sobre dicha base. Ello se debe a la especial posición que ocupa el coimputado en el proceso ya que, a diferencia del testigo, no tiene obligación de decir verdad sino, por el contrario, derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable e, incluso, a mentir. Por ello, tales declaraciones exigen un plus al efecto de ser valoradas como prueba de cargo suficiente, plus que este Tribunal ha concretado en la exigencia de que resulten 'mínimamente corroboradas' por algún hecho, dato o circunstancia externa que avalen su credibilidad, sin haber especificado, sin embargo, hasta este momento en que ha de consistir esa 'corroboración mínima' por ser esta una noción 'que no es posible definir con carácter general', por lo que ha de dejarse en manos de 'la casuística la determinación de los supuestos en que ha existido esa mínima corroboración, tomando en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso'".

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the success of any business or organization. The text outlines various methods for recording transactions, including the use of journals, ledgers, and spreadsheets. It also discusses the importance of regular audits and reconciliations to ensure the accuracy of the records.

The second part of the document focuses on the importance of maintaining accurate records of all transactions. It discusses the various methods for recording transactions, including the use of journals, ledgers, and spreadsheets. It also discusses the importance of regular audits and reconciliations to ensure the accuracy of the records. The text provides detailed instructions on how to set up and maintain a system of records, and it includes examples of how to record transactions.

The third part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It outlines various methods for recording transactions, including the use of journals, ledgers, and spreadsheets. It also discusses the importance of regular audits and reconciliations to ensure the accuracy of the records. The text provides detailed instructions on how to set up and maintain a system of records, and it includes examples of how to record transactions.

proceso; su objeto es el de equilibrar en lo posible las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el defensivo para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, para así acceder a una eficaz administración de justicia.

En consecuencia, conforme se desprende de los antecedentes expuestos, en el proceso penal Nro. 17721-2019-00029G he sido condenado de forma injusta e inequitativa priorizando como verdad los testimonios rendidos por otros coprocesados que no tenían la obligación legal de decir la verdad pero que sí buscaban beneficios en la imposición de su pena, sobre los cuales no se me ha permitido contradecir y que han servido como prueba decisiva de materialidad de la infracción acusada y como única prueba sobre mi responsabilidad vulnerando de tal modo en mi contra el principio de inocencia y el debido proceso y mi derecho a la defensa.

VIII

Relevancia Constitucional

Respecto de la relevancia constitucional de la presente acción extraordinaria de protección, establecida en el numeral 8 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el examen de este caso por parte de la Corte Constitucional podría establecer la existencia o no de la vulneración del derecho a impugnar y la afectación del principio de oralidad y de seguridad jurídica a través de los autos de admisión dictados de forma escrita en los recursos extraordinarios de casación que son dictados de tal modo en atención a la resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional. Así mismo resolver sobre el alcance de las facultades de los jueces Nacionales dentro de un recurso de casación al resolver alegaciones sobre violaciones en la aplicación de la ley y errores de derecho que han venido siendo alegados por los procesados sin éxito en anteriores etapas del proceso penal ordinario, haciendo relación de estas facultades con la importancia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la vigencia del derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica.

M. D. Cantuero
2048-

Por otro lado a través del conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección la Corte Constitucional puede establecer criterios para el ejercicio del derecho a la defensa en la garantía de la contradicción de la prueba y las consideraciones que sobre la prueba actuada con violación a la Constitución deben ser observadas por los tribunales de juicio en materia penal en todos los casos en los que se presenten como prueba de cargo en contra de uno o varios procesados el testimonio de otro coacusado; así como establecer los límites que frente al derecho a la defensa de los coacusados tienen esos mismos testimonios rendidos por quienes tienen suscrito un acuerdo de colaboración eficaz en aras de que se consideren en su favor los beneficios punitivos que se establecen en la norma penal para la aplicación de la pena. Este análisis cobra especial relevancia por el alto índice actual de procesos penales dados a conocer por los medios de comunicación, en los que actualmente la Fiscalía General del Estado presenta como prueba de cargo decisiva el testimonio de coprocesados con quienes previamente ha suscrito convenios de colaboración eficaz.

IX

DEMÁS REQUISITOS QUE DEBE VERIFICAR LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Existe en el presente caso un argumento claro, conciso y coherente de los derechos violados

Se ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico conforme consta de los argumentos expuestos con anterioridad.

El fundamento de esta acción no se agota en lo injusto o equivocado de la Sentencia de Casación que recoge todas las violaciones de mis derechos constitucionales.

El fundamento de esta acción extraordinaria no se refiere a la apreciación de la prueba en cuanto hechos fácticos sino a la violación de derechos constitucionales ocurrida durante la actuación y valoración de dicha prueba en mi contra.

La acción ha sido interpuesta dentro del término legal que como parte procesal interesada en la causa estoy obligado a observar.

X

Petición

Con los antecedentes expuestos, concurre ante ustedes Señores Jueces Constitucionales, con el fin de que se declare la vulneración de mi derecho a la



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the smooth operation of any business and for the protection of the interests of all parties involved. The text also highlights the need for transparency and accountability in financial reporting.

The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It describes how these methods can be applied to different types of research and how they can be used to draw meaningful conclusions from the data. The text also discusses the importance of using reliable and valid data sources and the need to carefully evaluate the results of any analysis.

The third part of the document focuses on the practical aspects of data collection and analysis. It provides detailed instructions on how to design and conduct a survey, how to collect and organize data, and how to analyze the data using statistical methods. The text also includes examples of data collection and analysis to illustrate the concepts discussed.

IX

The final part of the document discusses the importance of ethical considerations in research. It emphasizes that researchers have a responsibility to ensure that their research is conducted in an ethical and responsible manner. The text discusses the various ethical issues that can arise in research and provides guidelines for how to address these issues. It also discusses the importance of obtaining informed consent from research participants and the need to protect their privacy and confidentiality.

The document concludes by emphasizing the importance of ongoing research and the need to stay up-to-date on the latest developments in the field. It encourages researchers to continue to explore new and innovative methods and techniques and to share their findings with the research community. The text also includes a list of references and a bibliography to provide further reading on the topics discussed.

X

The final section of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the smooth operation of any business and for the protection of the interests of all parties involved. The text also highlights the need for transparency and accountability in financial reporting.

The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It describes how these methods can be applied to different types of research and how they can be used to draw meaningful conclusions from the data. The text also discusses the importance of using reliable and valid data sources and the need to carefully evaluate the results of any analysis.

The third part of the document focuses on the practical aspects of data collection and analysis. It provides detailed instructions on how to design and conduct a survey, how to collect and organize data, and how to analyze the data using statistical methods. The text also includes examples of data collection and analysis to illustrate the concepts discussed.

seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, del principio de inocencia, de mi derecho a la defensa y del debido proceso en las garantías cuya violación ha sido detallada ampliamente en esta acción constitucional, las mismas que han tenido lugar en la tramitación del proceso penal No. 17721-2019-00029G al momento de dictarse las sentencias condenatorias de primer y segundo nivel, así como también a través del auto de admisión del recurso de casación que niega por escrito uno de los cargos debidamente interpuestos y en la sentencia de casación que niega mi recurso planteado poniendo fin al proceso penal.

En consecuencia, solicito que en calidad de medidas de reparación se dicten las siguientes:

- a. Que se deje sin efecto el auto de fecha 24 de agosto del 2020 dictado por el tribunal de casación de la Corte Nacional mediante el cual se niega a trámite de forma escrita uno de los dos cargos de casación interpuestos.
- b. Que se deje sin efecto la sentencia notificada con fecha 8 de septiembre del 2020 por el Tribunal de Casación, mediante la cual con Voto de Mayoría y con violación a mis derechos constitucionales se negó el recurso de casación que interpuse.
- c. Que se deje sin efecto la sentencia de fecha 22 de julio del 2020 dictada por el tribunal de apelación mediante la cual se niega mi recurso de apelación y se ratifica la sentencia de primer nivel dictada por el tribunal de juicio con violación a mis derechos.
- d. Que se deje sin efecto la sentencia de primer nivel y se retrotaiga el el proceso penal Nro. 17221-2019-00029G a la audiencia de juicio en la cual se actuó con prueba de cargo afectando mi derecho a la defensa por no permitirme contradecir la misma.

XI

DECLARACIÓN EXPRESA.

Declaro expresamente que no he presentado una acción similar ante la Corte Constitucional, que tenga identidad subjetiva y objetiva.



Mil anetas
-1050-

XII

Autorizaciones y notificaciones.

Para efectos de del trámite que corresponde a la presente acción, recibiré mis notificaciones en las cuentas de correo electrónico cgarciasanchez@garciaypartners.com y vzavalafonseca@gmail.com perteneciente a los profesionales que me patrocina y que han venido actuando debidamente autorizados en defensa de mis intereses dentro de la causa penal No. 17721-2019-00029G

Por el peticionario y como sus defensores debidamente autorizados.



Roldán Vinicio Alvarado Espinel
C.I. 090508326-7



Abg. Ing. Com. César García Sánchez, MGS
MAT. 14986 C.A.G.



Abg. Vanessa Zavala Fonseca, MGS
REG. PROF. 09-2005-8



Abg. Cesar García Rodríguez
REG. RPOF. 09-2016-960

Author's address: ...

The first part of the paper is devoted to the study of the ...

It is shown that the ...

The second part of the paper is devoted to the study of the ...

It is shown that the ...